Año económico de 1877-78 | JUEVES 14 DE FEBRERO. | Número 112.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, é atendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION:—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Por decreto de 30 de Mayo de 1873 se dispuso que las diferencias superiores á 10 por 100 que existieran entre el peso bruto declarado en el manifiesto y el que resultara del reconocimiento, se penara con una multa equivalente á los derechos de Arancel, como si aquellas concurrieran en el peso neto, y si ha venido practicándose desde aquella fecha; pero la experiencia y el exámen de los expedientes han demostrado que en la mayoría de los casos las faltas de conformidad en los pesos brutos proceden de errores materiales ó descuidos padecidos al redactar los manifiestos, que aunque censurables, y que en determinadas circunstancias pueden cooperar á la perpetracion de fraudes, no revestian caracteres de mala fé, habiendo llegado el momento de atender las reclamaciones de los interesados, en cuanto tienen de justas, sin dejar desatendida por esto la accion administrativa y en aptitud de corregir aquellas faltas con penas adecuadas á la gravedad de las mismas é importancia de la presumible defraudacion; estableciendo al efecto una escala gradual bastante amplia para que dentro de ella puedan corregirse en la debida proporcion la simple omision y el propósito de fraude.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado reformar el caso 6.° de los artículos 213 y 215 de las Ordenanzas, que quedarán redactados en esta forma:

Caso 6.° del art. 213: «Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará una multa de 10 á 2.000 pesetas, si el Capitan se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos.»

Y el caso 6.° del art. 215: «Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 10 á 2.000 pesetas, si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—Orovio.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 42.)

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los buques que arriban á nuestros puertos con destino á lazareto alijan efectos y desembarcan personas en puntos distintos de los señalados á este efecto, y de la necesidad de corregir un abuso que puede originar perjuicios de consideracion á los intereses del Tesoro; y demostrado por la experiencia que abusos de este género no pueden cortarse sin una severa sancion penal que obligue á la observancia del precepto administrativo que los prohiba, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á tenido á bien acordar:

1.° Que se adicione un párrafo al art. 49 de las Ordenanzas de Aduanas en estos términos:

«Estos buques deberán verificar el alijo y desembarque de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el lugar que al efecto se les designa por las Autoridades del puerto. (*Véase el caso 18 del art. 213 de las Ordenanzas.*)»

2.° Que igualmente se adicione al art. 213 de las mismas otro caso con el núm. 18 en esta forma:

«18. Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, si los señalados tienen calado suficiente, pagarán los Capitanes de 250 á 2.000 pesetas á juicio del Administrador.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan seguirse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta núm. 3.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad anónima de seguros marítimos el *Lloyd Catalan*, representada por el Doctor D. José Leopoldo Fau, apelada, sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Junio de 1872 fué denunciada al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Barcelona la Sociedad anónima *Lloyd Catalan*, por estar ejecutando las operaciones consignadas en sus estatutos sin contribuir al Tesoro como debiera; y autorizados los auxiliares D. Luis Santa María y D. José Ferrer para instruir el expediente de defraudacion, incoaron las oportunas diligencias, dando cuenta de ellas una vez terminadas en escrito de 6 de Julio:

Que cumplidos todos los requisitos legales, y despues de oir los descargos de la Sociedad denunciada, la Junta administrativa en 6 de Agosto de 1874, de conformidad con el informe de la Seccion de Contribuciones, declaró caso de defraudacion la falta de pago de subsidio en que habia incurrido el *Lloyd Catalan*, tanto en lo relativo al impuesto por beneficios líquidos repartidos, como por retribucion y sueldos á sus Directores y empleados, condenando á la Sociedad al pago de 12.841 pesetas como recargo:

Visto el expediente contencioso en primera instancia, del cual resulta:

Que en 21 de Octubre presentó D. José Oriol, en nombre del *Lloyd Catalan*, demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo de la Junta administrativa, y fundándose para ello en que no se lo habia exigido por la Administracion, no obstante de ser pública, antigua y oficial la existencia de la Sociedad, y de haber presentado sus balances en el Gobierno de la provincia para que la Administracion pudiera cumplir los deberes que le incumbian:

Que habiéndose admitido la demanda en la via contenciosa, mi Fiscal, como representante de la Administracion, contestó pidiendo la confirmacion del mencionado acuerdo:

Que abierto el término de prueba, se procedió al cotejo de los documentos presentados, resultando conformes con los originales y con lo manifestado en los escritos de la Sociedad demandante:

Que verificada la vista pública, se dictó sentencia por la Comision provincial, que ya entendia en el asunto, declarando revocado el fallo de la Junta administrativa, y en su consecuencia libre de defraudacion el *Lloyd Catalan* por haber dejado de satisfacer una contribucion que no le habia sido reclamada, en tanto que por el reglamento de 20 de Marzo de 1870 no se obliga á las Sociedades á presentar espontáneamente sus balances, siendo por el contrario deber de la Administracion económica llevar un registro exacto de las Sociedades, acudiendo para formarlo á los datos

que existan en el Gobierno y á los demás que debe adquirir:

Visto el expediente contencioso en segunda instancia, del cual resulta:

Que mi Fiscal apeló ante el Consejo de Estado de la anterior sentencia, pidiendo se declarase firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa:

Que habiendo trascurrido el término de reglamento sin haberse personado la parte apelada, siguieron los autos su curso en rebeldía; y personado con posterioridad el Doctor don José Leopoldo Feu, fué tenido por parte á nombre de la Sociedad, poniéndosele los autos de manifiesto, al solo efecto de instruccion:

Vista la instruccion de 5 de Abril de 1866, así como la de 3 de Diciembre de 1869, que establecen que en las capitales de provincia la cobranza de las contribuciones se ha de efectuar en el domicilio del contribuyente, dándole aviso prévio de la cuota que tiene señalada y cantidad que le corresponda satisfacer:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Sociedades anónimas, que les impone, lo mismo que á los Bancos, la obligacion de remitir á las oficinas del Gobierno de provincia respectivo copia de los balances anuos, y á la vez que los publiquen en los periódicos oficiales de la localidad:

Visto el reglamento de 20 de Marzo de 1870, que no introdujo novedad alguna en las disposiciones antes referidas, y por el contrario, las aceptó como vigentes, segun se desprende del contexto de los artículos 6.° y 120, caso 6.°, de este último:

Vistas las tarifas adjuntas al mencionado reglamento, que señala la 2.ª en su caso 9.° á los Bancos y Sociedades la cuota del 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus balances repartan á los accionistas, y obliga á las Sociedades á facilitar copia de dichos balances á las Administraciones económicas *cuando lo exijan*:

Vistos los artículos 120 y 133 del mismo reglamento, que señalan taxativamente los casos de defraudacion y la penalidad que á los defraudadores deba aplicarse:

Vista la circular de 6 de Mayo de 1870, que previene á los Administradores económicos no procedan á exigir preventivamente cuota alguna á los Bancos y Sociedades, y que para reclamar oportunamente la que proceda, lleven un registro de las Sociedades y Bancos que existan, acudiendo para formarlo á los datos que obren en el Gobierno de provincia:

Visto el art. 20 de la circular de 11 de Marzo de 1871, que dice así: «La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.° y 7.° del reglamento de 1870, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos que cita, siendo uno de ellos el no justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponde.»

Considerando que los casos de defraudacion en la contribucion industrial están taxativamente declarados en el art. 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, y entre ellos no aparece comprendido el de la falta de pago del impuesto, que es el que ha dado motivo a este pleito:

Considerando que las penas señaladas en el art. 133 del mismo reglamento á los defraudadores, se concretan y refieren á los casos que enumera el art. 120, fuera de los cuales no hay penalidad señalada:

Considerando que si bien la circular de 11 de Marzo de 1871 expresa que la falta de pago del impuesto sea causa bastante para instruir expediente de defraudacion, tal declaracion, ya por el motivo con que se hizo, ya tambien por el propósito de la circular en que se halla consignada, no puede estimarse que amplificara lo declarado en el reglamento respecto á los casos de defraudacion á la Hacienda, sino que se limita á lo que la circular manifiesta, es decir, á aceptarlo como un dato, motivo ó indicio de que se ejerza fraudulentamente una industria, y que convenga esclarecer si ha habido ó no defraudacion:

Considerando que, aun en la hipótesis de que la circular referida hubiera adicionado los casos de defraudacion, como no fija á la vez el correctivo con que se ha de reprimir esta falta, resultaria violento aplicarle las penas taxativamente consignadas en el reglamento para casos diversos:

Considerando, por otra parte, que la falta de pago de la contribucion solo seria punible cuando al no pago hubieran precedido las reclamaciones prescritas por las leyes é instrucciones, pues solo entonces puede estimarse culpado el contribuyente:

Considerando que la Sociedad anónima de seguros marítimos denominada *Lloyd Catalan* se hallaba legítimamente establecida á la fecha en que fué publicado el reglamento de 1870, por lo cual no tuvo obligacion de dar cuenta de seguir ejerciendo la industria de que ya tuvo conocimiento la Administracion, y además tal aviso no lo requiere el reglamento en ninguno de sus artículos:

Considerando que la Sociedad á su debido tiempo pasó á las oficinas del Gobierno de la provincia de Barcelona copia de sus balances anuos y los publicó en los periódicos oficiales, por lo que la Administracion económica de la misma provincia pudo obtenerlos sin necesidad de reclamarlos á la Sociedad:

Considerando que aunque se conceda que la Sociedad *Lloyd Catalan* faltó en no remitir sus balances á la Administracion económica cuando los pidió, esta falta carece de sancion penal, dado que la prescripcion del reglamento sobre este extremo tiene por único objeto que la Administracion pueda depurar y aclarar *á posteriori* la cuota eventual del nuevo impuesto, y no es, por lo tanto un elemento primordial y absolutamente necesario para formar el registro que han de llevar las oficinas de Hacienda de todas las Sociedades y Bancos, segun previene la circular de 6 de Mayo de 1870:

Y considerando que por todo lo expuesto, dada la publicidad que han tenido los balances bajo diversas formas y hasta el hecho de aparecer en ellos consignada por la Sociedad la suma correspondiente á la contribucion, se demuestra que su propósito era satisfacer aquella suma cuando fuera reclamada, y no existe fundamento sólido para afirmar que cometiera fraude, ó que fuese su ánimo perjudicar los intereses del Tesoro público;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron los Sres. D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, don Félix García Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, don Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Quintas.

Trascurrido con exceso el término que señala el art. 70 de la ley de Reemplazos vigente para que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno los testimonios de las actas del sorteo general, cuyo servicio tienen aun en descubierto algunos Sres. Alcaldes de la provincia á pesar de las diferentes excitaciones que se les han hecho, encargo á los que se hallen en este caso cumplan antes del dia 14 del actual con el expresado servicio á fin de poder llenar este Gobierno el que previene la regla 5.ª de la Real órden de 20 de Noviembre último, en la inteligencia, que de no verificarlo, les exigiré mancomunadamente con los Secretarios el máximun de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal vigente.

Orense 11 de Febrero de 1878.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

TERCERA SECCION

Artillería.—Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia

Vacante la plaza de Maestro Armero del Parque de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo anual de 1.080 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Barcelona el dia 15 de Marzo próximo.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 1.° del citado mes.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

Exámen teórico.

Aritmética. Sistema de numeracion.—Suma, resta multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal y vice-versa.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas españolas.

Geometría. Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volúmen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

Armería. Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego, modelos 1869 y 1871, y materias con que se construyen.

Exámen práctico.

Forja. El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extracion del arma trasformada modelo 1867, así como las del arma modelo 1871, con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla, su casquillo y soldará tambien una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871 que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil, modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Montura de armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentar completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase.

Coruña Febrero 9 de 1878.—Es copia.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacantes, aunque provistos interinamente, los Estancos de tabacos de Placin, Fornelos de Filloas y Gudiña, dependientes de la Administracion subalterna de Viana y el de Nogueiras, en el partido de esta capital, se hace saber á las personas que se consideren con aptitud para obtener en propiedad los referidos Estancos en conformidad con las instrucciones vigentes y decreto de 24 de Setiembre de 1874, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion, acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de Guerra, los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 12 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, P. I. Manuel Poncet.

Deuda pública.

Acordado por la Junta de la Deuda, que la celebracion de la 20.ª subasta, para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 23 del corriente, vasada en las disposiciones anunciadas para la que se verificó en 30 de Noviembre de 1876 y sucesivas; se hace saber por medio de este periódico oficial, para que, los que deseen tomar parte en ella presentarán en esta oficina los pliegos cerrados hasta el 18 del presente mes, prévio el correspondiente depósito, debiendo advertirse que los títulos que se ofrezcan han de contener el cupon vencedero en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior y el de 1.º de Julio los del interior.

Orense 12 de Febrero de 1878. —El Jefe económico, P. I. Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

Despues de las debidas formalidades los mozos que á continuacion se expresan, han sido declarados soldados por esta Corporacion, y se hallan ausentes segun manifestaron sus parientes.

Francisco Ferreiro Rivero, hijo de José y Rosa, de las Pegas de Coedo.

Pedro Perez Santos, hijo de Juan y de Teresa, difuntos, de San Victorio.

Santiago Fernandez Feijoo, hijo de Silvestre y Benita, de Outeiro de Torneiros.

A los cuales se les llama y cita en forma para que se presenten en estas Casas Consistoriales á responder de su suerte si no quieren incurrir en la responsabilidad que previene la ley.

Allariz 12 de Febrero de 1878. —E. A. P. Camilo Rodriguez Taboada.—El Secretario, Juan Bautista Colmenero.

Baltar.

Se hace saber á los vecinos y forasteros que en este distrito pagan Contribucion Territorial y tuvieron alteraciones en la riqueza imponible desde el último repartimiento, presenten relaciones de las mismas, con los documentos públicos que acrediten haber satisfecho los derechos legales á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, pasados los que no se les admitirán y se procederá á la rectificacion del padron que ha de servir de base para el reparto del próximo año económico de 1878 á 79.

Baltar Febrero 9 de 1878.—El Alcalde, Cándido Cabrera.

Rairiz de Veiga.

Este Ayuntamiento acordó en sesion de este dia reclamar de los vecinos y forasteros, terratenientes y rentistas en este término municipal, las relaciones juradas que ordenan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que la Junta repartidora pueda hacer las evaluaciones de los productos y utilidades tributarias de cada uno, cuyas relaciones entregarán en la Secretario de este Ayuntamiento en el término preciso de 15 dias á contar desde que este anuncio se vea en el Boletin oficial de la provincia, y otros que se fijen en las parroquias del distrito.

Rairiz de Veiga Febrero 10 de 1878.—El Alcalde P., Eduardo Alonso.—D. S. O., Joaquin de Puga, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Leandro de Fernandez Miguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: en dicho Juzgado se formó causa criminal por espender moneda falsa contra Antonio Perez, á quien para el pago de costas se le embargó y vendió una casa á la que salió en tercería D. Benito Delgado, la cual terminó por la siguiente sentencia:

En la villa de Allariz á 2 de Enero de 1878 El Licenciado D. José García Centeno, Juez de la misma y su partido; en el pleito que en este Juzgado pende y se litiga entre partes de la una D. Benito Delgado, de dicha villa, su Procurador D. José Conde, y de la otra el Promotor fiscal en representacion de varios acreedores y Antonio Perez en rebeldía sobre tercería de mejor derecho:

Resultando: que por consecuencia de causa criminal sobre espendicion de moneda falsa contra Antonio Perez, se le embargó una casa sita en esta villa, señalada con el número 14 y demarcaciones que se expresan, razon por que D. Benito Delgado á medio de dicho Procurador presentó demanda de tercería exponiendo, que por escritura pública de 18 de Julio de 1871, habia vendido en union con su esposa al referido Antonio Perez y Alvarez, la mencionada casa en 3.000 pesetas, á pagar, 500 de presente y el resto en plazos en cinco años, quedando hipotecada á la seguridad de dicho precio: que habiendo satisfecho 1.000 pesetas, le adeudaba 2.000, concluyendo á pedir que de realizada la venta se ponga en depósito su importe y se le declare acreedor preferente por las 2.000 pesetas:

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal y ejecutado, si bien el primero la contestó, no así el segundo, por lo que se siguió este espediente respecto á él en rebeldía:

Resultando: que por la copia de escritura presentada aparece justificado lo expuesto por el Procurador en la demanda, y de consiguiente el ejecutado es deudor á su representado con hipoteca de 2.000 pesetas:

Considerando: que no solo por la prioridad de tiempo sino como crédito hipotecario es preferido D. Benito Delgado á los mas acreedores á costas:

Falla por ante mí el escribano que debe declarar y declara de preferente derecho el crédito de D. Benito Delgado, y en su consecuencia se le haga pago de la cantidad de 2.000 pesetas del importe de la venta de la casa de Antonio Perez.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notifique y de que se ponga testimonio en el pago de costas, así lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—José García Centeno.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez. Notificada á los presentes y en estrados por el Antonio Perez que se mantuvo en rebeldía, presentó el Procurador Conde á nombre del acreedor Delgado, escrito pidiendo se le diese certificacion de la inserta sentencia con objeto de publicarla en el Boletin oficial de la provincia, lo que así lo estimó el Sr. Juez en providencia de este dia y en su cumplimiento espido y firmo la presente en este pliego del sello décimo estando en Allariz á 15 de Enero de 1878.—Leandro de Fernandez Miguez.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: Que por el oficio del infrascrito Escribano, en pago de costas de la testamentaría de José Guzman, vecino que fué de Figueiredo, municipio de Villamarin, se ha dispuesto poner á pública subasta por término de veinte dias los bienes siguientes:

Muebles.

1.º Una arca vieja sin tapa, madera de castaño, de un metro 55 centímetros de largo por 67 centímetros de latitud y 68 centímetros de alto, carcomida y casi inútil; valor dos pesetas y 75 céntimos.

2.º Otra idem sin fondo, madera castaño, que mide un metro 48 centímetros de largo, 67 centímetros de latitud y 55 centímetros de alto, tambien vieja, carcomida é inútil; en una peseta 50 céntimos.

3.º Otra pequeña sin tapa, madera castaño, vieja y carcomida del bicho ó carcoma; valor 75 céntimos.

4.º Un catre ó cama sin cuerda, madera de castaño, en menos que medio uso; en cuatro pesetas.

5.º Una mesa con tres cajones sin cerradura, vieja y con uno de los pies rotos, carcomida del bicho ó carcoma; valor dos pesetas 75 céntimos.

6.º Un banco de respaldo, madera castaño, en buen estado, 70 centímetros de largo; valor cinco pesetas 75 céntimos.

7.º Una arte á ó amasadera de madera castaño, muy usada y completamente deteriorada; en dos pesetas 75 céntimos.

Urbanas.

8.º Una casa señalada con el número 186, sita en el pueblo de Figueiredo, parroquia de Villamarin, que comprende las partidas primera y segunda de inmuebles del inventario, linda Norte casa de herederos de Manuel Guzman, Sur labradío de aMnuel Reguengo, rosio ó terreno que pertenece á la casa enmedio, Este con calle pública, y Oeste terreno labradío de esta fincabilidad y era de majar; mide la casa una superficie de 59 metros cuadrados y el terreno que tiene á la parte Sur y Este 60 centiáreas, destinado á viña-parral; se compone la casa en su planta baja de tres cuadras y cocina y en la alta dos habitaciones y balcon de piedra, Sur con una habitacion pequeña en el mismo con tabique de tabla madera de castaño, todas ellas á tejaban y los pisos de que se compone se hallan en un estado de completa ruina, las paredes son de mampostería y sillería, las jambas de las puertas y balcon; la armadura es de madera de castaño cubierta con teja y paja de centeno; y atendiendo á su estado y situacion por valores de localidad, valor 833 pesetas 25 céntimos.

9.º Otra finca á labradío al

sitio do Agro da porta en el citado Figueiredo, de dos áreas 64 centiáreas, secano, de segunda calidad, linda Norte mas de Juan Prado, Sur otra de Tomás Guzman muro enmedio, Este otro de Manuel Reguengo así bien muro enmedio y Oeste con mas de herederos de Domingo Antonio Figueiredo camino sendero enmedio, libre de renta, valor 100 pesetas.

10. Un terreno destinado á labradio, de superficie 12 áreas 72 centiáreas, linda Norte mas de Tomás Guzman, Este casa de esta pertenencia y era de Vicente Guzman y Oeste terreno labradio de Manuel Reguengo muro enmedio, es de primera y segunda calidad, con regadío por temporadas de un pozo artesiano; valor 346 pesetas 25 céntimos.

11. Al término del lugar de Figueiredo otra finca destinada á labradío con diez cerezos y dos manzanos con un sauce con mimbres, de superficie tres áreas 72 centiáreas, linda Norte más de Juan Prado, Sur rosio y casa de Manuel Guzman y las de esta herencia descrita, Este camino de carro muro enmedio y Oeste labradío de Vicente Guzman y a anterior partida muro enmedio; valor 140 pesetas.

12. Otro terreno destinado á labradío y monte al término do Cabazal con un roble de superficie, cuatro áreas y 50 centiáreas, que linda Norte mas de Juan Prado, Sur la de Antonio Testa muro enmedio, Este con mas de Tomás Guzman y Oeste con mas de José Vidal; valor 126 pesetas 50 céntimos.

13. Otro terreno destinado á labradío y tojal al término da Ramada, de superficie cuatro áreas y 56 centiáreas, linda Norte mas de José Ucha, Sur otro de Antonio Perez, Este con camino de carro que vá al Reguengo y otros puntos y Oeste con la partida siguiente, la atraviesa un camino de carro que de Villamarin vá á Rulfe; valor 84 pesetas.

14. Al mismo sitio da Ramada un terreno labradío, superficie una área 75 centiáreas, que linda con la de María Reguengo, Norte y Sur con otro de Francisco Gonzalez (a) Forneiro, Este con mas de José Ucha y Oeste con otro de Francisco Caride; valor 32 pesetas.

15. Otro terreno destinado á labradío y tojal donde llaman Texo, superficie dos áreas 40 centiáreas, linda Norte mas de Don Francisco Yebra, Este otro de D. Isidoro Rey, Sur mas de Benita Perez y Oeste otro de Vicente Guzman; valor 16 pesetas.

16. Otro destinado á labradío y tojal al mismo sitio y término del Reguengo, superficie dos áreas y 40 centiáreas, linda Norte Don Francisco Yebra, Sur mas de Benito Perez, Este la de Vicente Guzman y Oeste con camino que vá á Vales; valor 16 pesetas.

17. Otra pieza destinada á monte raso con peñas al término do Carqdoixal, superficie dos áreas, linda Norte y Oeste mas de José Osorio, Sur otro de Francisco Caride y Oeste mas de Vicente Guzman; valor dos pesetas 75 céntimos.

18. Otra finca destinada á monte con jestal, con tres robles y cuatro castaños pequeños al término de Figueiredo, linda Norte y Este camino público, Sur mas de Cármen Nóvoa muro enmedio y Oeste con mas de Antonio Testa, tiene de sembradura nueve áreas y 45 centiáreas; su valor 549 pesetas 25 céntimos.

19. Otro terreno destinado á labradío con cuatro castaños al término de Figueiredo, de superficie una área y 50 centiáreas, que linda por el Norte mas de Ramón Lopez, Sur camino público, Este mas de José Ucha y Oeste otro de Benito Boimorto; valor 29 pesetas 50 céntimos.

20. Otro terreno labradío con destino á huerta, al término da Horta de Cima da Leira, de superficie una área y 34 centiáreas, linda Norte mas de Tomás Blanco, Sur otro de Antonio Perez, Este mas de José Rodriguez y Oeste con otro de los herederos de Domingo Figueiras; valor 41 pesetas.

21. Otro terreno destinado á monte raso, término da Zarra, superficie 34 áreas y 50 centiáreas, linda Norte y Sur mas de José Guzman del Barrio, Este otro de José Guzman Alonso y camino de servicio para carro y Oeste con monte de Antonio Testa, tiene de pension medio ferrado y dos cuartos centeno al Sr. Conde Taboada y un real en dinero para el Estado; valor 116 pesetas.

22. Otra finca destinada á monte al término da Rega, superficie 11 áreas y 20 centiáreas, linda Norte camino de carro de servicio á estos términos, Sur la de Manuel Perez, Este mas de Manuel Estevez muro y camino enmedio y Oeste mas de Gregorio da Ceba, tiene de renta un real en dinero para la Nacion, y es su valor 33 pesetas.

23. La era de majar proindiviso con los herederos de Manuel Guzman y pertenece solo la cuarta parte de la superficie de una área y 54 centiáreas, que toda ella linda Norte labradío de esta herencia, Sur con mas de Manuel Reguengo muro enmedio, Este la partida siguiente tambien muro enmedio y Oeste labradío de Manuel Guzman así bien muro enmedio; valor 5 pesetas.

24. Un terreno de huerta con un cerezo, cerrada sobre sí, que linda Norte y Este con terreno ó rosío de la casa de esta herencia, Oeste partida anterior y Sur con otra de Manuel Reguengo muro enmedio, ocupa una superficie de 51 centiáreas, valor 14 pesetas 50 céntimos.

Suman las anteriores partidas 2.104 pesetas 55 céntimos.

El remate tendrá lugar el 6 del entrante Marzo á las once de la mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor; no admitiéndose postura menos de las dos terceras partes de la tasa preinserta.

Orense Febrero 7 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Rafael Teijeiro, de esta vecindad, en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por segunda vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él alguna reclamacion, lo verifique en el término designado en la ley hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Enero de 1878.—Francisco Mosquera.—Por su mandado, Camilo Carballo.

ANUNCIOS.

La persona en cuyo poder se encuentre un pollino color negro, que se extravió el dia 7 del actual en el lugar do Gandó, lo entregará á José Alvarez Nóboa en San Andrés de Castro Ayuntamiento de Canedo.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.